



# Asamblea General

Distr. general  
6 de junio de 2011  
Español  
Original: francés

## Comisión de Derecho Internacional

63° período de sesiones

Ginebra, 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio  
a 12 de agosto de 2011

## Decimoséptimo informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

Adición

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1	
II. El diálogo sobre las reservas.....	2-68	
A. La práctica del diálogo sobre las reservas.....	4-53	
1. Las formas del diálogo sobre las reservas bajo el régimen de la unanimidad.....	4-7	} A/CN.4/647
2. El diálogo sobre las reservas por mediación del régimen de Viena y en su marco.....	8-27	
3. El diálogo sobre las reservas al margen del sistema de Viena.....	28-53	
a. Reacciones de los Estados y organizaciones contratantes distintas de las objeciones y las aceptaciones.....	30-38	
b. El diálogo sobre las reservas con los órganos de vigilancia y en el seno de las organizaciones internacionales.....	39-53	
B. ¿Existe un marco jurídico para el diálogo sobre las reservas?.....	54-68	



---

III.	La solución de controversias en materia de reservas . . . . .	69-101	3
A.	Los antecedentes del problema . . . . .	71-82	3
1.	Los inconvenientes de un mecanismo rígido respecto a la solución obligatoria de controversias. . . . .	72-77	4
2.	Ventajas de un mecanismo flexible de asistencia para la solución de controversias en materia de reservas. . . . .	78-82	8
B.	Mecanismo propuesto. . . . .	83-101	10
1.	El precedente establecido en el seno del Consejo de Europa . . . . .	84-94	10
2.	Mecanismo de asistencia en materia de reservas y objeciones a las reservas . . . . .	95-101	15
IV.	Guía de la Práctica. Modo de utilización. . . . .	102-105	17

### III. La solución de controversias en materia de reservas

69. Las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986 no contienen ninguna cláusula general sobre la solución de controversias<sup>117</sup> y la sección 4 de su parte V solo prevé el procedimiento que deberá seguirse con respecto a “la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado”<sup>118</sup>. En esas disposiciones no se contemplan las controversias relativas a la validez o los efectos de las reservas. En consecuencia, se aplica en esos casos el “derecho común” para el arreglo de controversias, que las partes deben tratar de solucionar en primer lugar a través de uno de los medios enumerados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

70. También se plantea la cuestión de si, dada la frecuencia con que los Estados (y, en menor medida, las organizaciones internacionales) afrontan problemas relativos a las reservas y la complejidad de algunos de ellos, no convendría reflexionar sobre el modo en que se podrían o deberían dirimir las divergencias que surjan entre los Estados (y las organizaciones internacionales) interesados (véase secc. IIA). Teniendo presente el principio básico del consensualismo que prima en esta materia y el papel que los Estados se reservan a este respecto, un mecanismo de esas características debería ser lo más flexible y ligero posible y consistir más en una ayuda para alcanzar una solución que en una modalidad complementaria de arreglo de diferencias (véase secc. IIB). La adopción definitiva de la Guía de la Práctica podría ser el momento idóneo para formular a los Estados o a las organizaciones internacionales recomendaciones en este sentido<sup>119</sup>, ya sea directamente o por conducto de la Asamblea General.

#### A. Los antecedentes del problema

71. Si bien la Comisión no suele incluir en sus proyectos cláusulas relativas a la solución de controversias, lo que, a juicio del Relator Especial, no resulta

<sup>117</sup> R.-J. Dupuy, “Codification et règlement des différends. Les débats de Vienne sur les procédures de règlement”, *Annuaire français de droit international*, vol. 15, 1969, págs. 70 a 91; S. Rosenne, “The Settlement of Treaty Disputes under the Vienna Convention”, *ZaoRy*, vol. 31, 1971, págs. 1 a 62; M. Hayashi, “The Dispute Settlement Clause of the 1986 Vienna Convention on the Law of Treaties”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 19, 1987, págs. 327 a 356; H. Ruiz Fabri, “Article 66”, en O. Corten y P. Klein (dir.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités. Commentaire article par article*, Bruylant, 2006, págs. 2391 a 2442; véase también el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 2006, *Activités armées sur le territoire du Congo (nouvelle requête: 2002) [Republique Democratique du Congo c. Rwanda]*, Competencia y admisibilidad, *C.I.J. Recueil* 2006, párrs. 120 a 125.

<sup>118</sup> Así se titula el artículo 65. El artículo 66 —redactado de forma diferente en las dos convenciones a fin de tener en cuenta la imposibilidad de las organizaciones internacionales de someter un asunto a la Corte Internacional de Justicia— se refiere a los procedimientos obligatorios de arreglo judicial o de arbitraje (para las controversias relativas a la aplicación o la interpretación de los artículos 53 o 64, relativos al *ius cogens*) o de conciliación (para las controversias referentes a las demás causas de nulidad, terminación, suspensión de la aplicación de un tratado o retiro de una parte). Véase también el anexo a la Convención relativo al procedimiento de conciliación.

<sup>119</sup> A este respecto, véase el párrafo 100 *supra*.

generalmente conveniente<sup>120</sup> y puede parecer incompatible con el carácter no obligatorio de la Guía de la Práctica (véase secc. IIA), existen razones concretas que parecen justificar una excepción al respecto, siempre que se trate de un mecanismo flexible y opcional (véase secc. IIA).

### 1. Los inconvenientes de un mecanismo rígido respecto a la solución obligatoria de controversias

72. De una nota reciente de la Secretaría que versa sobre las “Cláusulas de solución de controversias”<sup>121</sup> se desprende que la práctica de la Comisión respecto a la inclusión en sus proyectos de artículos de propuestas relativas a la solución de controversias que puedan surgir de su aplicación es variable<sup>122</sup>. A juicio del Relator Especial, en general la cuestión se plantea de forma incorrecta: no habría que preguntarse si la inclusión de dichas cláusulas en una posible convención futura podría aumentar la eficacia de esta última, sino determinar si entre las funciones de la Comisión está la de ocuparse, en cada uno de sus proyectos de artículos, de las cláusulas finales que estos podrían llevar aparejados<sup>123</sup>; resulta evidente que dichas disposiciones no forman parte de la codificación *stricto sensu* y, si bien la práctica de la solución pacífica de las controversias contribuye sin duda al desarrollo progresivo del derecho internacional, no queda claro qué beneficios aportaría al respecto su inclusión en los proyectos de la Comisión. Puede además señalarse que, por regla general, la Asamblea General no aprobó ni dio seguimiento a las propuestas de la Comisión cuando esta última, tras mantener debates a menudo extensos y repetitivos, incorporó cláusulas de solución en los proyectos aprobados en primera o segunda lectura<sup>124</sup>.

73. Podrían también invocarse objeciones específicas a la inclusión de disposiciones relativas a la solución de controversias en un documento como la Guía de la Práctica, que desde un principio se decidió que no tendría carácter obligatorio<sup>125</sup>. A primera vista no parece coherente incluir en tal instrumento cláusulas de solución de controversias: partiendo de la premisa de que no obliga ni a

<sup>120</sup> En su segundo informe sobre las reservas a los tratados, el Relator Especial indicó que consideraba que “el debate sobre el régimen de la solución de controversias [con ocasión de los proyectos de artículo elaborados por la Comisión] desvía la atención del tema objeto de examen propiamente dicho, suscita controversias inútiles e impide que la Comisión concluya sus trabajos en un plazo razonable”. Además, señaló que “en caso de que los Estados lo consideren necesario, sería más conveniente que la Comisión se ocupase de redactar proyectos de artículos de alcance general que podrían adjuntarse, por ejemplo, en forma de protocolos facultativos, al conjunto de las convenciones en materia de codificación” (A/CN.4/477, párr. 47).

<sup>121</sup> A/CN.4/623, 15 de marzo de 2010.

<sup>122</sup> En la nota de la Secretaría se mencionan nueve proyectos en los cuales la Comisión incorporó una o varias cláusulas relativas a la solución de controversias, y otros ocho en los cuales, tras los correspondientes debates, renunció a hacerlo; a ello debe añadirse un cierto número de proyectos, no mencionados en la nota, respecto a los cuales la Comisión no parece haberse planteado la cuestión (como el proyecto de artículos sobre las relaciones consulares o el relativo a las misiones especiales).

<sup>123</sup> En general, las disposiciones relativas a la solución de controversias se incluyen en las cláusulas finales.

<sup>124</sup> Véase de manera general la citada nota (nota 121) de la Secretaría, párrs. 16 a 44.

<sup>125</sup> Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1995*, vol. II, segunda parte [A/CN.4/SER.A/1995/Add.1 (Part 2)], pág. 113, párrs. 484 y 487; véase también la sección tercera del presente informe.

los Estados ni a las organizaciones internacionales, no podría servir de base a una solución de carácter obligatorio cuando surgiera un litigio sobre su aplicación.

74. Es cierto que nada impediría a los Estados ni a las organizaciones internacionales que así lo deseen comprometerse unilateralmente a aplicar las disposiciones de la Guía de la Práctica, ya sea de manera general o para solucionar una controversia concreta en materia de reservas. La técnica consistente en incorporar en instrumentos vinculantes una remisión a instrumentos “blandos” goza actualmente de bastante aceptación, ya se trate de normas procesales (por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional<sup>126</sup> o el Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el arbitraje de controversias entre dos Estados<sup>127</sup>) o de normas sustantivas (véanse por ejemplo las recomendaciones del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales, tanto las relativas al blanqueo de capitales<sup>128</sup> como a la financiación del terrorismo<sup>129</sup>). En cualquier caso, si se considera necesario, los Estados y las organizaciones internacionales que lo deseen pueden aprovechar esas opciones y recurrir a ellas de común acuerdo. Sin embargo, contemplar expresamente esa posibilidad en la Guía de la Práctica o su anexo no tendría ningún interés particular.

<sup>126</sup> Los tratados bilaterales en materia de inversión suelen hacer referencia a este reglamento. Por ejemplo, el caso *HICEE B.V. c. la République slovaque* tramitado ante la Corte Permanente de Arbitraje fue incoado en aplicación del Acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones (*Agreement on Encouragement and Reciprocal Protection of Investments*) entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal Checa y Eslovaca, el cual remite al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Véase también, entre muchos otros ejemplos, el caso *European American Investment Bank AG c. République slovaque*, arbitraje llevado a cabo con arreglo a las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional, aplicables en virtud del Acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones entre la República de Austria y la República Federal Checa y Eslovaca. Véase también el art. 18 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos relativo al museo universal de Abu Dhabi, de 6 de marzo de 2007.

<sup>127</sup> En el que se inspira mayormente el compromiso arbitral entre Bélgica y los Países Bajos respecto al asunto de los ferrocarriles *Rhin de fer* (disponible en línea en <http://www.pca-cpa.org/upload/files/BE-NL%20Arbitration%20Agreement.pdf>). Por su parte, el reglamento de las Comisiones de Límites y de Reclamaciones entre Eritrea y Etiopía se basa en el Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje (véanse los arts. 4.11 y 5.7 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía y el Gobierno del Estado de Eritrea, de 12 de diciembre de 2000). Véase también el art. 16 del Tratado entre el Gobierno de la República de Namibia y el Gobierno de la República de Sudáfrica relativo al establecimiento de un parque transfronterizo, de agosto de 2003.

<sup>128</sup> Véase por ejemplo el Pacto de preadhesión para luchar contra la delincuencia organizada entre los Estados miembros de la Unión Europea y los países candidatos de Europa Central y Oriental y Chipre, principio núm. 13 (Diario Oficial núm. C 220 de 15 de julio de 1998, págs. 1 a 5) o la directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la directiva 97/5/CE (Diario Oficial núm. L 319, de 5 de diciembre de 2007, págs. 1 a 36).

<sup>129</sup> Véase la directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (Diario Oficial núm. L 309, de 25 de noviembre de 2005).

75. Además, y en términos muy generales, todo mecanismo de carácter obligatorio —en las dos acepciones que puede tener esa expresión: bien que las partes en el litigio estén obligadas a recurrir a él, bien que pueda dar lugar a una solución jurídicamente vinculante para las partes— parece, *a priori*, “desfasado” en relación con el régimen de reservas tal como se adoptó en Viena y, en todo caso, según lo interpretan la mayoría de los Estados. Aunque la función primordial de las reservas consiste en conciliar las exigencias de universalidad de las convenciones abiertas con la integridad de su contenido, resulta claro que los Estados se reservan un amplio poder discrecional en la apreciación de la validez de las reservas e incluso (aunque esto parezca más discutible) en lo que respecta a los efectos de una reserva, sea esta válida o no<sup>130</sup>. El debate sobre la directriz 4.5.2 [4.5.3] (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado)<sup>131</sup> celebrado por la Sexta Comisión durante el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, constituye un ejemplo particularmente ilustrativo de la renuencia de numerosos Estados a aceptar que una reserva inválida pueda surtir efectos objetivos en nombre de una concepción rígida —y discutible<sup>132</sup>— del principio del consensualismo<sup>133</sup>.

<sup>130</sup> Véase la elaboración de objeciones de efecto intermedio (véase el párrafo 23 del comentario de la directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas) en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor relacionada en su 57º período de sesiones, 2005 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10* (A/60/10)], pág. 219; la directriz 3.4.2 (Validez sustantiva de una objeción a una reserva) y su comentario, en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor relacionada en su 62º período de sesiones, 2010, [*Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 10* (A/65/10)], págs. 90 a 96; y la directriz 4.3.6 [4.3.7] (Efectos de una objeción en las disposiciones del tratado distintas de aquellas a que se refiere la reserva) y su comentario [*Ibid.*], págs. 173 a 176) y, en especial, las objeciones de efecto “máximo” (ver el párr. 22 del comentario de la directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas) en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre los trabajos de su 57º período de sesiones, 2005, [*Ibid., sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10* (A/60/10)], pág. 218; y la directriz 4.3.4 [4.3.5] (No entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de una objeción de efecto máximo) y su comentario, en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones, 2010, [*Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 10* (A/65/10)], págs. 158 a 161. En relación con las objeciones de efecto “super máximo” (véase el párr. 24) del comentario de la directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas) en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones, 2005, [*ibi., sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10* (A/60/10)], pág. 219; la directriz 4.3.7 [4.3.8] (Derecho del autor de una reserva válida a no ser obligado a cumplir el tratado sin el beneficio de su reserva) y su comentario, en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones, 2010, [*Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 10* (A/65/10)], págs. 176 y 177; párr. 23) del comentario de la directriz 4.5.1 (Nulidad de una reserva inválida) [*Ibid.*], pág. 198; y párrs. 3) a 5) y 49) de la directriz 4.5.2 [4.5.3] (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado) [*Ibid.*], págs. 202 y 203 y 217 y 218).

<sup>131</sup> Las cifras (y en su caso los títulos) entre corchetes remiten a los números y a los títulos de las directrices aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados durante la primera parte del 63º período de sesiones de la Comisión. Para el comentario de la directriz 4.5.2 [4.5.3], véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones, 2010 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 10* (A/65/10)], págs. 201 a 218.

<sup>132</sup> Véase Comisión de Derecho Internacional, 62º período de sesiones, *Decimoquinto informe sobre las reservas a los tratados*, adición (A/CN.4/624/Add.1), párrs. 435 a 482.

<sup>133</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones*, Sexta Comisión, 19ª sesión, 25 de octubre de 2010 (A/C.6/65/SR.19), 20ª sesión, 26 de octubre de

76. Por lo demás, es preciso reconocer que, al igual que el derecho de los tratados en su conjunto, el derecho de las reservas está muy influido por el principio del consensualismo<sup>134</sup> y que es indudable que a falta de órganos de vigilancia de la aplicación de un tratado<sup>135</sup> o de solución de controversias competentes para apreciar la validez de las reservas<sup>136</sup>, con arreglo a un principio muy general del derecho internacional<sup>137</sup>, corresponde a cada Estado (u organización internacional) —incluidos el autor de una reserva o de una objeción a una reserva— apreciar, en lo que a ellos respecta, la validez (y, en cierta medida, los efectos) de una reserva. Numerosos Estados siguen prefiriendo este sistema intersubjetivo (que puede no ser del agrado de todos pero que, en opinión del Relator Especial, no es incompatible con el “régimen de Viena” de las reservas).

77. Parecería entonces poco útil elaborar un régimen complejo de solución obligatoria de controversias en materia de reservas<sup>138</sup>. Es verdad que de esa forma

---

2010 (A/C.6/65/SR.20) y 21ª sesión, 27 de octubre de 2010 (A/C.6/65/SR.21). Es cierto que, por el contrario, un número equivalente de delegaciones se declararon partidarias de un enfoque más objetivo.

<sup>134</sup> Véase el párr. 8) del comentario de la directriz 2.6.3 [2.6.2] (Facultad para formular objeciones) [Derecho de formular objeciones], en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones, 2010 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/65/10)*], pág. 76; párr. 2 del comentario de la directriz 4.3 (Efectos de una objeción a una reserva válida) [*Ibid.*], págs. 153 y 154; y párr. 3) del comentario de la directriz 5.1.7 [5.1.6] (Aplicación territorial de las reservas del Estado sucesor en caso de sucesión respecto de una parte de territorio), pág. 267.

<sup>135</sup> Y, dentro de los límites de sus competencias, véase la directriz 3.2.1 (Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de validez de una reserva) y su comentario, en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones, 2009 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/64/10)*], págs. 332 a 334.

<sup>136</sup> Véase la directriz 3.2.5 (Competencia de los órganos de solución de controversias para evaluar la validez de las reservas), y su comentario, en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones, 2009 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/64/10)*], págs. 338 y 339.

<sup>137</sup> Véase la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 28 de mayo de 1951, *Reservas à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, C.I.J. Recueil 1951*, pág. 26 (“La apreciación de la legalidad de la reserva corresponde a cada Estado parte en la Convención, y cada uno de ellos ejerce ese derecho individualmente y por su propia cuenta”). Véase también el párr. 6 de las Conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1997, vol. II, segunda parte, párr. 157 (“La Comisión subraya que esa competencia de los órganos de vigilancia no excluye ni afecta de ninguna manera las modalidades tradicionales de control que, por un lado, pueden aplicar las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones [...] de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 [relativas a las reservas] y, según el caso, los órganos de solución de cualquier controversia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o aplicación de los tratados”).

<sup>138</sup> En su segundo informe sobre las reservas a los tratados, el Relator Especial, tras dar cuenta de sus reparos de principio a la inclusión de cláusulas de solución de controversias en el proyecto de la Comisión (véase la nota 120 *supra*), indicó que en lo referente al tema de las reservas el problema se planteaba en términos particulares: “Habida cuenta de lo que antecede, tal vez sea conveniente examinar el establecimiento de mecanismos de solución de controversias en ese ámbito concreto, dado que, de conformidad con la idea del Relator Especial, esos mecanismos podrían preverse en las cláusulas modelo que los Estados podrían incluir en los tratados que

se estaría atendiendo a los deseos de un pequeño número de Estados “virtuosos” que tradicionalmente han recurrido a ese tipo de solución, pero todo hace pensar que iría contra la voluntad de muchos otros Estados que podrían ver en ese régimen un intento solapado de dotar a la Guía de la Práctica de un valor jurídico vinculante que no le corresponde.

## 2. Ventajas de un mecanismo flexible de asistencia para la solución de controversias en materia de reservas

78. Es cierto que existen diversos medios para el arreglo pacífico de las controversias internacionales y que estos no siempre dan lugar a soluciones jurídicamente vinculantes. Por mencionar únicamente los que enumera el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, la negociación, la investigación, la mediación y la conciliación no se oponen a la voluntad de las partes, incluso si estas se comprometen de antemano a recurrir a tales medios, puesto que las soluciones resultantes carecen de efectos vinculantes.

79. Las convenciones internacionales<sup>139</sup> y las resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad<sup>140</sup> suelen recomendar a los Estados que

---

concluyesen en lo sucesivo o en un protocolo adicional de firma facultativa que podría incluirse como anexo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969” (A/CN.4/477, párr. 50). Actualmente el Relator Especial considera que esta solución, demasiado intrincada y formal, no sería oportuna.

<sup>139</sup> Véase, *inter alia*, el párr. 3 del artículo 65 de las Convenciones de Viena de 1969, que remite al Artículo 33 de la Carta. Las actas constitutivas de determinadas organizaciones internacionales prevén mecanismos no vinculantes para la solución de controversias: por ejemplo, el art. 10 de la Carta de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, de 2007; el art. 26 del Acta Constitutiva de la Unión Africana, de 2000; y el art. 37 de la Carta de la Organización de la Conferencia Islámica, de 1972. En cuanto a convenciones relativas a temas más específicos, véanse entre los ejemplos más recientes, el art. 10 de la Convención sobre Municiones en Racimo, de 2008; el art. 66 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2000; y el art. 16 de la Convención de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, de 1998, que dan a los Estados la posibilidad de elegir entre las diversas modalidades de solución propuestas.

<sup>140</sup> Véanse especialmente las recomendaciones de la Asamblea General respecto al tema de la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión (resoluciones 63/119, de 11 de diciembre de 2008, y 64/110, de 16 de diciembre de 2009), o de la pesca sostenible, incluso mediante el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, e instrumentos conexos (resolución 63/112, de 5 de diciembre de 2008), o relativas al seguimiento de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares (resolución 60/76, de 8 de diciembre de 2005), o incluso el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (resolución 60/1, de 16 de septiembre de 2005). Además, el Consejo de Seguridad recordó *in abstracto* esas obligaciones en su resolución 1887 (2009) sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: no proliferación nuclear y desarme nuclear, de 24 de septiembre de 2009, o durante el examen de ciertas situaciones concretas (resoluciones 1862 (2009) y 1907 (2009), de 14 de enero y 23 de diciembre de 2009, sobre la paz y la seguridad en África. Véase también, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York, el 10 de junio de 1958*, adoptada por la Comisión el 7 de julio de 2006 en su 39º período de sesiones [*Documentos Oficiales de la*

recurran a uno u otro de estos medios de solución de controversias. Inspirándose en esos precedentes, la Comisión quizás desee recomendar a los Estados y a las organizaciones internacionales<sup>141</sup> que mantienen un desacuerdo en materia de reservas que recurran a uno de sus medios (así como a las modalidades de solución “vinculantes”, a saber el arbitraje y el arreglo judicial).

80. Por oportuna que pueda parecer dicha recomendación, ha de reconocerse que no responde a ninguna necesidad específica o propia de las controversias que pueden surgir entre los Estados en materia de reservas. Aunque estos litigios tienen casi siempre un trasfondo político, e incluso ideológico, no por ello dejan de presentar características generales bastante específicas:

- Son de carácter sumamente técnico, como pone de manifiesto la complejidad técnica de la Guía de la Práctica en su conjunto;
- Implican un equilibrio, siempre difícil de evaluar, entre las exigencias contradictorias de la apertura del tratado a la participación más amplia posible y la preservación de su integridad; y
- Por ese motivo, suelen requerir soluciones matizadas que no supongan el rechazo total de la postura de una u otra parte (o de unas y otras partes) sino su conciliación o, en todo caso, una solución intermedia que lleve aparejados ajustes a las reservas controvertidas, más que su abandono o su mantenimiento puro y simple<sup>142</sup>.

81. El diálogo sobre las reservas<sup>143</sup> es una respuesta adaptada a dichas exigencias matizadas. Constituye una suerte de manifestación concreta de las negociaciones en materia de reservas. Sin embargo, no permite en modo alguno obtener una solución satisfactoria en todos los casos<sup>144</sup>. Así como el bloqueo de las negociaciones

---

*Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17], anexo II. En el marco del Consejo de Europa, se ha formulado una serie de recomendaciones sobre la cuestión de la interpretación uniforme de los convenios celebrados en ese contexto. Inicialmente, se limitaban a remitir a mecanismos no vinculantes (véase la recomendación 454 (1966) de la Asamblea Consultiva, de 27 de enero de 1966, citada por H. Wiebringhaus, “L’interprétation uniforme des Conventions du Conseil de l’Europe”, *Annuaire français de droit international*, vol. 12, 1966, pág. 456), mientras que en fecha más reciente se propuso la creación de un mecanismo judicial (véase la Recomendación 1458 (2000) de la Asamblea Parlamentaria, de 6 de abril de 2000, *Vers une interprétation uniforme des conventions du Conseil de l’Europe: création d’une autorité judiciaire générale*).*

<sup>141</sup> A menos que la Comisión prefiera enviar sus recomendaciones a la Asamblea General, para que esta las “transmita” a los Estados y las organizaciones internacionales – véase el párrafo 100 *supra*.

<sup>142</sup> Véase el comentario de la directriz 2.1.9 [2.1.2] (Motivación de las reservas) [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*], pág. 206, y 2.6.10 [2.6.9] (Motivación de las objeciones) [*Ibid.*], págs. 228 a 232; véanse también los ejemplos dados en el párrafo 16) del comentario de la directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas) [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/60/10)*], págs. 210 a 216, párrs. 14) a 19); de la directriz 2.6.15 [2.6.13] (Objeciones tardías) [*Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*], págs. 250 a 255; y de la directriz 4.5.2 [4.5.3] (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado) [*Ibid.*, *sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/65/10)*], pág. 214, párr. 36). Véase también la primera sección del presente informe, párrs. 4 a 17.

<sup>143</sup> Véase la primera sección del presente informe.

<sup>144</sup> Véase la primera sección del presente informe, párrs. 18 a 21.

directas entre las partes en una controversia de cualquier tipo hace necesario recurrir a un tercero imparcial, también el estancamiento del diálogo sobre las reservas debería inducir a los Estados o las organizaciones internacionales que discrepan sobre la interpretación, la validez o los efectos de una reserva u objeción (o de una aceptación) a recabar la ayuda de un tercero.

82. Dado el carácter generalmente muy técnico de los problemas de que se trata:

- El tercero en cuestión debe poseer las competencias técnicas necesarias para resolverlos (o contribuir a su solución);
- Su intervención sería particularmente útil para los pequeños Estados cuyos servicios no están en condiciones de estudiar las cuestiones a menudo complejas que plantean las reservas (ya se trate de formularlas o de reaccionar a ellas) y no pueden dedicarle ni la atención ni el tiempo necesarios;
- Ello significa que, aparte de su función de asistencia para la solución de las controversias que surjan en materia de reservas, un mecanismo que haga intervenir a un tercero podría cumplir eficazmente una función mixta de asistencia para la solución de las controversias en materia de reservas, por un lado, y de “asistencia técnica” a los Estados que deseen plantear cuestiones relativas a la redacción de las reservas que tengan previsto formular, o sobre cómo proceder frente a las reservas de otros Estados u organizaciones internacionales;
- Esas funciones no excluyen necesariamente otras más clásicas relacionadas con la solución de controversias *stricto sensu*, aunque impliquen un arreglo jurídicamente vinculante, a instancia de todas las partes interesadas y con su consentimiento expreso.

## B. Mecanismo propuesto

83. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, parece posible esbozar las grandes líneas de un mecanismo de asistencia en materia de reservas y de objeciones a las reservas (secc. II B 2), mencionando los precedentes existentes y en especial el sentado por el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) en el seno del Consejo de Europa (secc. II B 1).

### 1. El precedente establecido en el seno del Consejo de Europa

84. Numerosos órganos creados en virtud de tratados (generalmente de protección de los derechos humanos), ejercen funciones de control en cuyo marco tienen la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión de la validez de las reservas formuladas por los Estados partes y las consecuencias de su posible invalidez —ya sea al examinar los informes periódicos presentados por las partes o las denuncias que les presentan los particulares<sup>145</sup>. Por regla general, las conclusiones de dichos órganos carecen de efectos vinculantes para los Estados interesados<sup>146</sup>. No así las

<sup>145</sup> Véase la directriz 3.2 (Evaluación de la validez de las reservas) y su comentario [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/64/10)*], págs. 319 a 332.

<sup>146</sup> Véase la directriz 3.2.1 (Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de una reserva): “Un órgano de vigilancia de la

formuladas por las jurisdicciones internacionales en sus decisiones vinculantes para las partes<sup>147</sup>, y en particular las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>148</sup> y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>149</sup>. No obstante, estas sentencias: a) no solucionan, con carácter general, controversias entre Estados y b) son vinculantes para el Estado interesado —desde esos dos puntos de vista, no guardan relación con la problemática que se aborda en la presente sección.

85. Dado que se trata del establecimiento de un mecanismo flexible y especializado, solo sirven de precedentes útiles<sup>150</sup> los dispositivos de examen sistemático de ciertas reservas creados en el marco del Consejo de Europa (bajo los auspicios del CADHI), por un lado, y de la Unión Europea [en el seno del Grupo de Trabajo sobre Derecho Internacional Público (COJUR)], por otro.

---

aplicación de un tratado, a los efectos de cumplir las funciones que tenga asignadas, podrá evaluar la validez de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional. Las conclusiones que el órgano formule en el ejercicio de esta competencia tendrán el mismo valor jurídico que el que resulte del ejercicio de su función de vigilancia”. Véase también el comentario de esta directriz [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/64/10)*], págs. 333 y 334.

<sup>147</sup> Las jurisdicciones internacionales pueden también pronunciarse mediante opiniones consultivas sobre problemas jurídicos relativos a las reservas, como ponen de manifiesto varios casos bien conocidos (en particular la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 29 de mayo de 1951, *Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, C.I.J. Recueil 1951*, pág. 24, o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus opiniones consultivas de 24 de septiembre de 1982, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), serie A, núm. 2, y de 8 de septiembre de 1983, OC-3/83, Restricciones a la pena de muerte [arts. 4 2) y 4 4)] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>148</sup> *Belilos c. Suisse*, sentencia de 29 de abril de 1988, *Recueil des arrêts et décisions de la Cour européenne des droits de l'homme*, serie A, vol. 132; *Weber c. Suisse*, sentencia de 22 de mayo de 1990, *Ibid.*, serie A, núm. 177, *Loizidou c. Turquie*, excepciones preliminares, sentencia de 23 de marzo de 1995, *Ibid.*, serie A, vol. 310.

<sup>149</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2001, *Hilaire v. Trinidad y Tobago*, objeciones preliminares, serie C, núm. 80, párr. 98. Véase también la sentencia de esa misma fecha, *Benjamin et al. v. Trinidad y Tobago*, objeciones preliminares, serie C, núm. 81, o la sentencia de 23 de noviembre de 2009, *Radilla Pacheco v. México*, serie C, núm. 209.

<sup>150</sup> La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó, en base a los proyectos preparados por el Comité Jurídico Interamericano, la resolución AG/RES.888 (XVII-O/87), de 14 de noviembre de 1987, Normas sobre Reservas a los Tratados Multilaterales Interamericanos y Reglas para la Secretaría General como Depositaria de Tratados (disponible en línea en <http://www.oas.org/dil/esp/ag-res888.htm>; véase también el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos acerca de las normas sobre reservas a los tratados multilaterales interamericanos y las reglas para la Secretaría General como depositaria de tratados, Consejo Permanente, 19 de agosto de 1987 (OEA/Ser.G, CP/doc.1830/87). Dicha resolución tiene dos partes (una reproduce, *mutatis mutandi*, las normas de las Convenciones de Viena aplicables a las reservas; la otra establece las normas (idénticas a las del artículo 78 de la Convención de 1986 (correspondiente al artículo 77 de la Convención de 1969) que debe seguir la Secretaría General al cumplir sus funciones de depositaria); en la resolución no se establece un mecanismo de examen de los problemas que plantean las reservas. Su artículo II, que adapta ligeramente las disposiciones del párrafo 2 del artículo 78 de la Convención de 1986 dispone: “De surgir alguna discrepancia entre un Estado y la depositaria acerca del desempeño de sus funciones, la depositaria señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la Organización o del Organismo Especializado Interamericano interesado” (las partes de esta disposición que se apartan del texto del artículo 78 aparecen en cursiva).

86. El embajador austríaco Franz Cede, que desempeñó un papel fundamental en la creación de esos mecanismos, lo explica así:

“A la espera de las conclusiones definitivas que se puedan extraer de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, cabe señalar que el análisis y el estudio del derecho y la práctica de las reservas por parte de la Comisión ya han influido considerablemente en el debate sobre este asunto a escala mundial. En vista de la creciente sensibilidad respecto a las reservas a los tratados de derechos humanos y del considerable interés que despierta la complejidad de los problemas jurídicos que suscitan las reservas, actualmente la comunidad internacional presta suma atención a este asunto y a la forma de reaccionar frente a las reservas dudosas, en particular las que generan dudas respecto a su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado en cuestión.”<sup>151</sup>

87. Poco se sabe acerca de la actividad del COJUR en este ámbito, que consiste principalmente en un intercambio periódico de información y opiniones detalladas entre los miembros de la Unión Europea con miras a coordinar sus reacciones frente a reservas consideradas inválidas. Esa concertación puede dar lugar a objeciones modelo, que los Estados participantes son alentados a utilizar<sup>152</sup>.

88. Más conocidos son el funcionamiento y las actividades del CADHI en su calidad de Observatorio europeo de reservas a los tratados multilaterales, que publica la mayoría de sus trabajos.

89. A iniciativa de Austria, ese mandato especial del CADHI fue precedido por la creación, en diciembre de 1997, del Grupo de especialistas en reservas a los tratados internacionales<sup>153</sup>, al que se ha encomendado la tarea de:

a) Examinar y proponer medios y arbitrios y, eventualmente, directrices generales que permitan a los Estados miembros desarrollar sus prácticas en lo relativo a la reacción frente a las reservas y declaraciones interpretativas real o potencialmente inadmisibles en el marco del derecho internacional; y

b) Considerar la posible función del CAHDI como ‘observatorio’ de las reservas a los tratados multilaterales de gran importancia para la comunidad internacional y que plantean problemas en cuanto a la admisibilidad de esas

<sup>151</sup> F. Cede, “European Responses to Questionable Reservations”, en W. Benedek, H. Isak y R. Kicker (eds.), *Development and Developing International and European Law: Essays in Honour of Konrad Ginther on the Occasion of his 65th Birthday*, Lang, Frankfurt am Main, 1999, pág. 25.

<sup>152</sup> Dado que estos intercambios de opiniones no se incorporan a documentos publicados y susceptibles de consulta, se trata de un mecanismo poco conocido. No obstante, véanse las descripciones “desde dentro” hechas por Franz Cede “European Responses to Questionable Reservations”, *op. cit.*, págs. 28 a 30, y Jean-Paul Jacqué en la exposición sobre el COJUR que presentó al Grupo de especialistas en materia de reservas a los tratados del Consejo de Europa (DI-S-RIT (98) 1, Estrasburgo, 2 de febrero de 1998, “Considerations of reservations to international treaties in the context of the EU: the COJUR”, párrs. 137 a 147); véase también: A.S. Åkermark, “Reservations Issues in the Mixed Agreements of the European Community”, *Finnish Yearbook of International Law*, vol. 10, 1999, pág. 387, y Johan G. Lammers, “The Role of the Legal Adviser of the Ministry of Foreign Affairs. The Dutch Approach and Experience”, *Tulane Journal of International and Comparative Law*, vol. 18, 2009, págs. 193 y 194.

<sup>153</sup> El mandato del Grupo, definido en la 14ª sesión del CADHI [resolución (97), 4 de septiembre de 1997] fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 16 de diciembre de 1997. La denominación “Grupo de especialistas” (DI-S-RIT) fue reemplazada por la de “Grupo de expertos” (DI-E-RITST) en 1998.

reservas en derecho internacional, y como observatorio también de las reacciones de los Estados miembros del Consejo de Europa que sean partes en esos instrumentos.”

90. Siguiendo las recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos<sup>154</sup>, el CAHDI funciona desde 1998 como Observatorio europeo de reservas a los tratados multilaterales que tienen gran trascendencia para la comunidad internacional, y de las reacciones de los Estados partes que son miembros del Consejo de Europa<sup>155</sup>.

91. Desde entonces, un tema del programa de todas las sesiones del CAHDI es “El derecho y la práctica sobre las reservas a los tratados y las declaraciones interpretativas relativas a los tratados internacionales: Observatorio europeo de reservas a los tratados internacionales” y la secretaría preparará una “Lista de reservas y declaraciones a los tratados internacionales susceptibles de recibir objeciones”, así como una “Lista de objeciones” para su examen<sup>156</sup>. En esas sesiones, los participantes (es decir, los Estados miembros del Consejo de Europa, además de varios Estados y organizaciones internacionales que asisten como observadores) intercambian opiniones sobre la validez de las reservas que resultan problemáticas y, en su caso, se ponen de acuerdo sobre sus reacciones, e incluso sobre posibles gestiones comunes. Cabe señalar que el CAHDI actúa en calidad de Observatorio tanto respecto de las reservas y objeciones a los tratados concluidos bajo los auspicios del Consejo de Europa como respecto de convenciones de carácter universal.

92. En su informe de 2010, el CAHDI señaló lo siguiente:

“En cuanto a la limitación del uso de las reservas, las excepciones y las declaraciones restrictivas, el CAHDI empezó recientemente a desarrollar dos actividades específicas en calidad de Observatorio europeo de reservas a los tratados internacionales. Desde 1998, examina con carácter periódico una lista de reservas a los tratados internacionales que podrían recibir objeciones, celebrados en el marco del Consejo de Europa o fuera de él. Por lo tanto, los miembros del CAHDI tienen la oportunidad de estudiar periódicamente las reservas y las declaraciones susceptibles de recibir objeciones y de intercambiar opiniones sobre las posiciones de los distintos países. Cada cierto tiempo se presenta al Comité de Ministros una lista de objeciones a esas

<sup>154</sup> También por sugerencia del Grupo de Expertos el Comité de Ministros aprobó la recomendación núm. R (99) 13, de 18 de mayo de 1999, sobre las reacciones ante las reservas a los tratados internacionales consideradas inadmisibles.

<sup>155</sup> La labor que realiza el CAHDI en su carácter de Observatorio de reservas a los tratados figura principalmente en los siguientes informes del Relator Especial sobre las reservas a los tratados: tercer informe sobre las reservas a los tratados, 1998 (A/CN.4/491, párrs. 28 y 29); cuarto informe sobre las reservas a los tratados, 1999 (A/CN.4/499, párrs. 42 y 43); octavo informe sobre las reservas a los tratados, 2003 (A/CN.4/535, párr. 23); undécimo informe sobre las reservas a los tratados, 2006 (A/CN.4/574, párr. 56); decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados, 2009 (A/CN.4/614, párr. 64). Véase asimismo la descripción del Observatorio de reservas a los tratados formulada por el Observador del Comité Especial de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público en su declaración ante la Comisión de Derecho Internacional, el 16 de julio de 1999, en ocasión de la 2604ª sesión de la Comisión (*Anuario de la Comisión de derecho internacional, 1999*, vol. I, pág. 288, párr. 3).

<sup>156</sup> Para información sobre la última reunión del Comité (41ª sesión, Estrasburgo, 17 y 18 de marzo de 2011), véanse los documentos CAHDI (2011) 3 y CAHDI (2011) 3 Addendum prov.

cláusulas en el marco de los informes resumidos de las reuniones del CAHDI. Esta es una de las principales actividades del Comité.”<sup>157</sup>

93. Ciertamente este mecanismo, que parece arrojar resultados positivos, constituye un precedente interesante. Sin embargo, no podría extrapolarse simple y llanamente al plano universal, por las siguientes razones:

- El Consejo de Europa es una organización regional integrada por 47 Estados miembros; las Naciones Unidas están compuestas por 192 Estados Miembros y llegar a acuerdos sobre problemas técnicos de esta índole es, sin duda alguna, más difícil en un marco universal;
- Por otra parte, la solidaridad que existe entre los Estados miembros del Consejo de Europa, su gran proximidad cultural y el hábito de sus representantes de reunirse y trabajar juntos, constituyen *a priori* un marco de concertación más eficaz que el que cabría esperar en el plano universal;
- Los Estados miembros del Consejo de Europa son, en general, países ricos que disponen de servicios jurídicos con toda la capacidad técnica necesaria, y una de las principales justificaciones para el establecimiento de un mecanismo de asistencia en materia de reservas es, precisamente, subsanar la falta de recursos y capacidad que constituye una limitación para muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas;
- Por último, y lo que es quizás más importante, mientras que el objetivo del Observatorio (europeo) de reservas a los tratados es formar un “frente” lo más unido posible sobre las reservas formuladas por otros Estados, es evidente que no podría ser esa la función del mecanismo de asistencia previsto aquí: como se desprende de la sección precedente, más bien, se trata por una parte, de prestar asistencia técnica a los Estados que así lo deseen y, por otra, de ayudar a los Estados (y las organizaciones internacionales) a resolver sus divergencias de opinión en materia de reservas, acercando los distintos puntos de vista y proporcionando a los países u organizaciones de que se trate información concreta sobre las normas jurídicas aplicables.

94. Sin embargo, es innegable que la experiencia del Consejo de Europa puede constituir una fuente de inspiración fecunda, principalmente en relación con las siguientes cuestiones:

- Por lo que se puede apreciar desde fuera<sup>158</sup>, el CAHDI, como Observatorio de reservas a los tratados internacionales, vincula en su labor el rigor técnico con el realismo político;
- Esta situación positiva se debe sin duda a que los miembros del CAHDI son a la vez técnicos muy cualificados y profesionales conscientes de las limitaciones políticas y administrativas que pueden encontrar los Estados en la aplicación de los tratados por los que se encuentran obligados<sup>159</sup>;

<sup>157</sup> Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI), informe resumido de la 40ª sesión (Tromsø, 16 y 17 de septiembre de 2010) [CM (2010) 139], de 21 de octubre de 2010, anexo 4, párr. 5, que puede consultarse en línea en <http://www.coe.int/document-library/default.asp?urlwcd=https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1692583>).

<sup>158</sup> Véase F. Cede, op. cit., nota 151, págs. 30 a 34.

<sup>159</sup> Según F. Cede: “Si bien las decisiones judiciales o las ‘opiniones’ adoptadas por los órganos de control previstos en los tratados no suelen asignar demasiada importancia a las circunstancias

- Este precedente parece indicar que un mecanismo de cooperación, del que no emana ninguna decisión obligatoria y ni siquiera formal, puede dar resultados positivos y eficaces.

## 2. Mecanismo de asistencia en materia de reservas y objeciones a las reservas

95. En vista de las consideraciones precedentes, la Comisión podría proponer el establecimiento de un mecanismo de asistencia en materia de reservas y objeciones a las reservas, que tuviera las características que se indican a continuación.

96. En primer lugar, debería tratarse de un mecanismo flexible, al que no fuera obligatorio, en principio, consultar y cuyas recomendaciones no tuvieran carácter vinculante (entendiéndose, sin embargo, que nada debería impedir a los Estados o las organizaciones internacionales que difirieran respecto de la interpretación, la validez o los efectos de la reserva a un tratado, recurrir a él y, llegado el caso, comprometerse a considerar las directrices de la Guía de la Práctica como obligatorias para la solución de su controversia).

97. En segundo lugar, un mecanismo de esa índole debería cumplir una doble función: por un lado, prestar asistencia para resolver diferencias de opinión sobre las reservas y, por otro, ofrecer asesoramiento técnico respecto de las reservas y las reacciones a estas.

98. En tercer lugar, esa asistencia debería estar a cargo de expertos gubernamentales designados en razón de su competencia técnica y experiencia práctica en materia de derecho internacional público y, más específicamente, en derecho de los tratados. Debería ser un órgano de escaso tamaño (integrado, como máximo, por una decena de miembros que participarían en él solo cuando fuera necesario), con una secretaría de dimensiones muy reducidas.

99. En cuarto lugar, no se debería imponer al mecanismo la obligación de aplicar pura y simplemente las disposiciones de las Convenciones de Viena respecto de un Estado no parte ni las directrices de la Guía de la Práctica que no sean obligatorias. Sin embargo, debe quedar en claro que el mecanismo tendrá debidamente en cuenta esas disposiciones y directrices.

100. No obstante, cabe preguntarse si la Comisión debería dirigir sus recomendaciones sobre esta cuestión directamente a los Estados y las organizaciones internacionales, o a la Asamblea General. Si bien que en lo que respecta al diálogo sobre las reservas, el Relator Especial optó por la primera solución<sup>160</sup>, en lo relativo a la presente recomendación, opina que no es necesario elegir una de esas dos soluciones y que puede mantenerse una redacción neutra, quedando a cargo de la Asamblea General cualquier decisión sobre el curso que deba seguirse al respecto.

---

políticas de una obligación convencional concreta, los asesores jurídicos, que representan a sus respectivos gobiernos, generalmente sitúan el examen de los problemas que puede presentar una reserva determinada en su contexto global” (*op. cit.*, nota 151, pág. 34).

<sup>160</sup> Véase A/CN.4/647, párr. 68.

101. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el proyecto de recomendación que se invita a la Comisión a aprobar podría quedar redactado de la siguiente manera:

**Proyecto de recomendación de la Comisión de Derecho Internacional sobre asistencia técnica y asistencia para la solución de controversias en materia de reservas**

*La Comisión de Derecho Internacional,*

*Habiendo concluido* la elaboración de la Guía de la Práctica sobre las reservas,

*Consciente* de las dificultades que afrontan los Estados y las organizaciones internacionales en lo que respecta a la interpretación, el examen de la validez y la aplicación de las reservas y las objeciones a las reservas,

*Apoiando especialmente* el principio según el cual los Estados deben resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos,

*Convencida* de que la aprobación de la Guía de la Práctica debe completarse con el establecimiento de un mecanismo flexible de asistencia a los Estados y a las organizaciones internacionales que afrontan problemas en la aplicación de las normas jurídicas relativas a las reservas,

1. *Recuerda* que los Estados y las organizaciones internacionales que discrepan sobre la interpretación, la validez o los efectos de una reserva o una objeción a una reserva tienen la obligación de tratar de buscar solución a esa controversia, como cualquier otra controversia internacional, ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección;

2. *Recomienda* que se establezca un mecanismo de asistencia en materia de reservas y objeciones a las reservas; y

3. *Propone* que ese mecanismo tenga las características que se exponen en el anexo de la presente recomendación.

**Anexo**

1) Se establece un mecanismo de asistencia en materia de reservas y objeciones a las reservas.

2) El mecanismo estará integrado por diez expertos gubernamentales elegidos en razón de su competencia técnica y su experiencia práctica en derecho internacional público y más específicamente en el derecho de los tratados.

3) El mecanismo se reunirá según sea necesario para examinar los problemas vinculados a la interpretación, la validez o los efectos de las reservas, las objeciones a las reservas o su aceptación, que le presenten los Estados o las organizaciones internacionales interesados. Con esa finalidad, podrá proponer a los Estados que requieran su intervención soluciones para

resolver sus divergencias. Los Estados o las organizaciones internacionales que sean parte en una controversia sobre reservas podrán comprometerse a aceptar como obligatorias las propuestas del mecanismo conforme a su reglamento.

4) El mecanismo podrá asimismo prestar asistencia técnica a un Estado o a una organización internacional para formular reservas a un tratado u objeciones a reservas formuladas por otros Estados u organizaciones internacionales.

5) En la elaboración de sus propuestas, el mecanismo tendrá en cuenta las disposiciones relativas a las reservas establecidas en las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, 1978 y 1986, así como las directrices que figuran en la Guía de la Práctica.

#### IV. Guía de la Práctica. Modo de utilización

102. Ya en su primer informe, el Relator Especial señaló que no era indispensable que los trabajos de la Comisión se tradujeran en un proyecto de artículos que pasara a convertirse en una convención elaborada en buena y debida forma y expresó que se inclinaba por un instrumento más flexible que generara menos problemas de articulación con las disposiciones de las Convenciones de Viena sobre las reservas a los tratados<sup>161</sup>. Durante los debates sobre ese primer informe, la Comisión aprobó ese enfoque e hizo suyas las conclusiones que el Relator Especial había extraído de ellos:

“487. Al final de su declaración, el Relator Especial resumió como sigue las conclusiones que había extraído del debate de la Comisión sobre el tema en examen:

[...]

b) La Comisión debería tratar de adoptar una guía de la práctica en materia de reservas. De conformidad con el Estatuto de la Comisión y su práctica usual, esta guía tomaría la forma de un proyecto de artículos cuyas disposiciones, junto con comentarios, constituirían directrices para la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas; estas disposiciones, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas modelo<sup>162</sup>;

c) Las disposiciones que preceden se interpretarán con flexibilidad y, si la Comisión estima que debe desviarse de ellas sustancialmente, presentaría a la Asamblea General nuevas propuestas sobre la forma que podrían tomar los resultados de su labor;

d) Existe consenso en la Comisión en el sentido de que no deben modificarse las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986.

<sup>161</sup> Véase el primer informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/470), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1995*, vol. II, primera parte, párrs. 170 a 182.

<sup>162</sup> La idea de incluir cláusulas modelo en la Guía de la Práctica fue finalmente abandonada.

### 3. Conclusiones generales

488. Estas conclusiones constituyen, a juicio de la Comisión, el resultado del estudio preliminar solicitado por las resoluciones 48/31 y 49/51 de la Asamblea General.”<sup>163</sup>

Estas conclusiones no han sido nunca cuestionadas por la Comisión y fueron aprobadas por casi la totalidad de las delegaciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General<sup>164</sup>.

103. Sin embargo, en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre el tema “Reservas a los tratados” a menudo ha quedado en evidencia que los representantes de los Estados no tenían una idea clara de los fines perseguidos por la Comisión ni del objetivo de la Guía de la Práctica. Además, en la propia Comisión, parecía a veces que algunos miembros, sin cuestionar nunca las decisiones adoptadas originalmente respecto de la forma y el objetivo de la Guía, no comprendían su concepción general de la misma forma que lo hacían la mayoría de los miembros de la Comisión y su Relator Especial.

104. A fin de intentar aclarar estos malentendidos, se propone insertar en el encabezamiento de la Guía de la Práctica las precisiones siguientes sobre su forma, objetivo y modo de utilización.

105. Se propone incluir en la Guía de la Práctica una introducción que sirva como presentación general y facilite su utilización. Esta introducción, que adoptaría la misma forma que los comentarios sobre las directrices o las introducciones a las diferentes partes o secciones de la Guía podría redactarse de la siguiente manera<sup>165</sup>:

#### Introducción

1) La Guía de la Práctica sobre las reservas a los tratados se compone de las directrices aprobadas por la Comisión de Derecho Internacional que se reproducen a continuación, acompañadas de comentarios. Los comentarios son parte integral de la Guía y constituyen un complemento indispensable de las directrices, que desarrollan y explican. En esta materia altamente técnica y especialmente compleja, es imposible prever todas las cuestiones que pueden plantearse y hacer todas las precisiones que puedan resultar útiles a los profesionales en disposiciones sintéticas, por muy numerosas que sean<sup>166</sup>.

2) Como su propio nombre indica, el objetivo de la Guía de la Práctica es ayudar a los profesionales del derecho internacional —encargados de la adopción de decisiones, diplomáticos o abogados (incluidos quienes actúen ante los tribunales nacionales)— que con frecuencia deben afrontar problemas

<sup>163</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1995*, vol. II, segunda parte, párrs. 467 y 468.

<sup>164</sup> Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones (A/CN.4/472/Add.1), párr. 147, y resolución 50/45 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995, párr. 4.

<sup>165</sup> Si la Comisión lo considerara necesario, este proyecto de introducción podría enviarse al Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados establecido al comienzo del 63° período de sesiones de la Comisión. En el caso contrario, se incluiría en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 63° período de sesiones y sería examinado en el plenario con motivo de la aprobación del informe.

<sup>166</sup> La presente Guía contiene 199 [180] directrices.

delicados relativos sobre todo a la validez y los efectos de las reservas a los tratados, respecto de los cuales las Convenciones de Viena de 1969, 1986 y 1978 contienen normas incompletas y a veces oscuras y, en una menor medida, sobre las declaraciones interpretativas de las disposiciones de los tratados, a las que no se hace referencia en absoluto en esas Convenciones. Contrariamente a lo que se pensaba en una época, no se trata —al menos no exclusivamente— de informar al lector sobre la práctica (muchas veces imprecisa) seguida en el pasado en esta esfera, sino de orientar al usuario en la búsqueda de soluciones que se ajusten a las disposiciones en vigor (en los casos en que existan) o a las normas que parezcan más aptas para ser objeto de desarrollo progresivo.

3) Al respecto, cabe destacar que, si bien como instrumento o “fuente formal” la Guía de la Práctica carece de carácter obligatorio, las normas enunciadas en las directrices tienen grados de obligatoriedad muy variados y un valor jurídico muy diverso<sup>167</sup>:

- Algunas directrices reproducen pura y simplemente ciertas disposiciones de las Convenciones de Viena, que a su vez enuncian normas consuetudinarias poco discutibles<sup>168</sup> —bien porque ya tenían carácter consuetudinario en el momento de su inclusión en las Convenciones<sup>169</sup> o porque lo adquirieron posteriormente—; y, por lo tanto, son obligatorias en razón de ese carácter para todos los Estados u organizaciones internacionales, sean o no partes en esas Convenciones, salvo que se trate de normas no imperativas<sup>170</sup>;
- Otras disposiciones de las Convenciones de Viena son obligatorias para las partes en dichos instrumentos aunque su carácter consuetudinario sea discutible<sup>171</sup>; su inclusión en la Guía de la Práctica debería contribuir a su consagración como normas consuetudinarias;
- En ciertos casos, las directrices de la Guía de la Práctica completan las disposiciones de las Convenciones, que no prevén las modalidades de su aplicación, aunque esas normas tienen en sí mismas un valor

<sup>167</sup> Esta variedad de grados de obligatoriedad es demasiado amplia y la distribución de las directrices en esas diferentes categorías demasiado incierta para que sea posible seguir la sugerencia que se ha hecho con frecuencia, especialmente en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, de distinguir entre las directrices que reflejan la *lex lata* y las que se han formulado *de lege ferenda*.

<sup>168</sup> Tal es el caso, por ejemplo, de una norma fundamental según la cual un Estado o una organización internacional no pueden formular una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado. Esta disposición figura en el apartado c) del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, y se reproduce en la directriz 3.1.

<sup>169</sup> Véanse, por ejemplo, la directriz 2.5.1 (Retiro de las reservas) que retoma las disposiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 22 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

<sup>170</sup> La norma enunciada en la directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado), que retoma *mutatis mutandi* el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena, parece haber adquirido ese carácter consuetudinario desde la aprobación de la Convención en 1969.

<sup>171</sup> Es el caso, en gran medida, de las directrices 2.1.3 (Formulación de una reserva [*Representación a los fines de la formulación de una reserva en el plano internacional*]) o 2.1.5 (Comunicación de las reservas) que retoman, *mutatis mutandi*, el texto de los artículos 7 y 23 de la Convención de 1986, o de la directriz 2.6.13 [2.6.12] (Plazo para formular una objeción).

consuetudinario indiscutible<sup>172</sup> o se imponen por razones lógicas evidentes<sup>173</sup>;

- En otros casos, las directrices versan sobre cuestiones no abordadas en las Convenciones, aunque enuncian normas cuyo carácter consuetudinario apenas admite discusión<sup>174</sup>;
- A veces las normas incorporadas en las directrices se proponen claramente *de lege ferenda*<sup>175</sup>, y en algunos casos se basan en prácticas que se han desarrollado al margen de las Convenciones de Viena<sup>176</sup>;
- Por último, otras normas constituyen simples recomendaciones y solo persiguen el objetivo de propiciar un curso de acción determinado<sup>177</sup>.

4) Esta última categoría de directrices pone de relieve una de las características fundamentales de la Guía de la Práctica. Ese tipo de disposiciones no tendría cabida en un proyecto de artículos tradicional pensado para convertirse, llegado el caso, en tratado: los tratados no se redactan en condicional<sup>178</sup>. Sin embargo, el problema no se plantea en esos términos: como su propio nombre indica, y como se desprende también de la palabra “directrices”, no se trata de un instrumento obligatorio, sino de un *vademécum*, una caja de herramientas en la que los negociadores de tratados o los encargados de su aplicación deberían encontrar respuestas a las preguntas prácticas que plantean las reservas, las reacciones a las reservas y las declaraciones interpretativas —quedando entendido que esas respuestas son más o menos ciertas en derecho positivo, según el caso, y que los comentarios muestran las dudas que pueden existir en cuanto a su certeza o la oportunidad de una solución.

5) Teniendo en cuenta estas características, es evidente que las normas enunciadas en la Guía de la Práctica no impiden en absoluto que los Estados y las organizaciones internacionales dejen de lado, de común acuerdo, aquellas disposiciones que les parezcan inapropiadas respecto de un tratado en

<sup>172</sup> Se puede considerar que la definición de “determinadas reservas” que figura en la directriz 3.1.2 ha adquirido carácter consuetudinario. Véase también la directriz 3.1.13 [3.1.5.7] (Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado).

<sup>173</sup> Véase, por ejemplo, la directriz 2.8.2 [2.8.7] (Aceptación unánime de las reservas), que es consecuencia inevitable del párrafo 3 del artículo 20 de las Convenciones de 1969 y 1986.

<sup>174</sup> Véase, por ejemplo, la directriz 4.4.2 (Falta de efecto en los derechos y obligaciones dimanantes de una norma de derecho internacional consuetudinario).

<sup>175</sup> Véanse, por ejemplo, las directrices 1.2.2 [1.2.1] (Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente) o 3.4.2 (Validez sustantiva de una objeción a una reserva).

<sup>176</sup> Véanse, por ejemplo, las directrices 4.2.2 (Efecto del establecimiento de la reserva en la entrada en vigor del tratado) o 4.3.6 [4.3.7] (Efectos de una objeción en las disposiciones del tratado distintas de aquellas a que se refiere la reserva —en relación con las objeciones “de efecto intermedio”).

<sup>177</sup> Esas directrices siempre están redactadas en modo condicional; véanse, por ejemplo, las directrices 2.1.9 (Motivación) [Motivación de las reservas] o 2.5.3 (Reexamen periódico de la utilidad de las reservas).

<sup>178</sup> Puede haber excepciones [véase el art. 7 de la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, celebrada en Ramsar (República Islámica del Irán) en 1971, o el artículo 16 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, de 2004], aunque casi nunca están justificadas.

particular. Al igual que las propias disposiciones de las Convenciones de Viena, las de la Guía tienen, en el mejor de los casos, un carácter supletorio de la voluntad. De todos modos, ninguna tiene carácter imperativo ni es una norma de *jus cogens*; por lo tanto, siempre pueden dejar de ser aplicadas por voluntad de todos los Estados (y las organizaciones internacionales) interesados.

6) En virtud del consenso alcanzado en 1995, que no ha vuelto a cuestionarse desde entonces, la Comisión entendió que, al elaborar la Guía de la Práctica, no correspondía modificar ni excluir las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986<sup>179</sup>, que se incorporan en su totalidad en la Guía. Sin embargo, ello también ha tenido consecuencias en la concepción misma de la Guía y, en particular, en los comentarios sobre las directrices.

7) En efecto, dado que la intención era preservar y aplicar las disposiciones de Viena, era necesario formular ciertas aclaraciones al respecto. Por esta razón, en los comentarios se exponen en gran medida los trabajos preparatorios de las tres Convenciones, que contribuyen a aclarar el sentido de sus disposiciones y a explicar sus omisiones.

8) En general, los comentarios son extensos y detallados. Además de un análisis de los trabajos preparatorios de las Convenciones de Viena, incluyen una exposición de la jurisprudencia, la práctica y la doctrina correspondientes<sup>180</sup>, y explican el texto finalmente adoptado; asimismo, contienen gran cantidad de ejemplos. La extensión de esos comentarios, a menudo criticada, nos ha parecido necesaria, en razón de la gran complejidad técnica de los problemas que se tratan. La Comisión desea que los profesionales encuentren efectivamente la respuesta a los interrogantes que podrían plantearse<sup>181</sup>.

9) Cabe señalar que la lectura de los comentarios solo es útil si la respuesta a los interrogantes que se plantean no surge del texto mismo de las directrices (o si este resulta de difícil interpretación en un caso en particular). Es por esta razón por la que las directrices figuran en primer lugar sin comentarios al comienzo de la Guía de la Práctica, y quien consulte la Guía debe remitirse primero a sus epígrafes, que han sido concebidos para dar una idea lo más exacta posible de su contenido<sup>182</sup>.

10) La Guía de la Práctica se divide en cinco partes (numeradas del 1 al 5), que siguen un orden lógico:

- La primera parte trata de la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas, así como de la distinción entre estos dos tipos de declaraciones unilaterales; trata también brevemente de ciertas

<sup>179</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1995*, vol. II, segunda parte, párr. 467.

<sup>180</sup> Dado el largo tiempo transcurrido entre la inclusión del tema en el programa de la Comisión y la aprobación definitiva de la Guía de la Práctica, los comentarios han sido revisados y, en la medida de lo posible, actualizados al 31 de diciembre 2010.

<sup>181</sup> Por el mismo motivo, la Comisión no dudó en mantener ciertas repeticiones en los comentarios para facilitar la consulta y la utilización de la Guía de la Práctica.

<sup>182</sup> El Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados que se reunió en la primera parte del 63° período de sesiones de la Comisión, en 2011, prestó especial atención a ese aspecto.

declaraciones unilaterales que se formulan en relación con los tratados, pero que no constituyen ni reservas ni declaraciones interpretativas, y de las alternativas posibles a unas y otras; como se establece expresamente en la directriz 1.6 [1.8], esas definiciones se entienden sin perjuicio de la validez y de los efectos [jurídicos] de las declaraciones a las que se refiere esta primera parte;

- La segunda parte trata de la forma y el procedimiento que deben seguirse en materia de reservas y declaraciones interpretativas, así como de las reacciones a unas y otras (las objeciones a las reservas y la aceptación de las reservas; y la aprobación, la recalificación o la oposición a una declaración interpretativa);
- La tercera parte trata de la validez sustantiva de las reservas y las declaraciones interpretativas, así como de las reacciones a unas y otras y enuncia los criterios que permiten evaluar esa validez, acompañados de ejemplos comentados sobre los tipos de reserva cuya validez es, con mayor frecuencia, objeto de opiniones divergentes de los Estados; las directrices precisan asimismo las modalidades de evaluación de la validez de las reservas y las consecuencias de su invalidez;
- La cuarta parte trata de los efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas, según sean válidas (en cuyo caso una reserva queda “establecida” si es aceptada) o no; en esta misma parte se analizan los efectos de la objeción a una reserva o de la aceptación de una reserva;
- La quinta parte completa la única disposición que la Convención de Viena de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados dedica a las reservas —el artículo 20 sobre el destino de las reservas en los casos de sucesión de un Estado por otro de reciente independencia— y adapta y extiende las soluciones previstas en ella a los casos de unificación y separación de Estados; en esta última parte se abordan también los problemas planteados por las objeciones a las reservas o su aceptación y por las declaraciones interpretativas en relación con la sucesión de Estados;
- Por último, se reproducen en dos anexos, por un lado, el texto de las recomendaciones aprobadas por la Comisión en relación con el diálogo sobre las reservas, y por otro, las recomendaciones sobre asistencia técnica y asistencia para la solución de controversias en materia de reservas.

11) En cada parte, las directrices se agrupan en secciones (que comienzan por un número de dos cifras, el primero de los cuales indica la parte de que se trata y el segundo la sección correspondiente dentro de esa parte<sup>183</sup>). En principio, las directrices están identificadas con un número de tres cifras dentro de cada sección<sup>184</sup>\*

---

<sup>183</sup> Por lo tanto, la sección 3.4 trata de la “Validez sustantiva de las reacciones a las reservas”; el número 3 indica que se trata de la tercera parte y el número 4 que se trata de la cuarta sección de esa parte. Cuando una sección comienza con una directriz de carácter muy general que abarca la totalidad del contenido de esta, esa directriz lleva el mismo epígrafe y el mismo número que la sección en que se encuentra (es lo que ocurre, por ejemplo, con la directriz 3.5 “Validez sustantiva de una declaración interpretativa”).

<sup>184</sup> En el caso excepcional de las directrices que ilustran con ejemplos la determinación de la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado (que es objeto de la directriz 3.1.6 [3.1.5], las directrices llevan un número de cuatro cifras. Lo mismo ocurre con la directriz 3.1.6.1 [3.1.5.2] sobre las reservas vagas y generales —el número 3 remite a la tercera parte; el primer número 1 a la sección 1 de esa parte titulada “Validez sustantiva de las reservas”; el número 6 [5] a la directriz más general 3.1.6 [3.1.5] (Determinación del objeto y el fin del tratado), mientras que el segundo número 1 indica que se trata del primer ejemplo de esta directriz.

\* El Relator Especial quisiera expresar su profundo agradecimiento a Alina Miron, doctoranda de la Universidad París-Oeste, Nanterre-La Défense, investigadora del Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), y a María Alejandra Etchegorry, estudiante de la Maestría en Derecho de la Universidad de Nueva York.